importar con francquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancias siguientes:

52,6 kilogramos de dodecilbenceno ramificado (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre parêntesis a continuación de los efectos contables. Se hace constar que en el mercado nacional está prohibido el

uso del dodeciibenceno sulfonato ramificado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle. por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hojo de detella correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde 8 de abril de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en tramite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la

Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), modificada y prorrogada, que ahora se modifica y

prorroga nuevamente.

200

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24934 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es habitual en el tráfico comercial que cada entrega de bienes se formalice mediante un albarán en el que se refleja el detalle exhaustivo de las mercancías entregadas;

Resultando que los mencionados albaranes se relacionan en una

factura mensual;

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar detalladamente en las facturas las mercancias entregadas por el sujeto o basta al efecto con relacionar los albaranes relativos a las operacio-

nes comprendidas en cada factura;
Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos a dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copias de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales establece en que

incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que estos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a

conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como minimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c)

la descripción de la operación y su contraprestación total; Considerando que en consecuencia y con carácter general no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de

Constructores de Maquinaria de Barcelona:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la

operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 24935 fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Anadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo y uso de sus socios y de quienes conviven con ellos habitualmente;

Resultando que con tal finalidad adquieren o producen los artículos necesarios para el suministro a sus socios;

Resultando que, en ocasiones, los propios socios consumidores se hacen cargo de los productos suministrados en los establecimientos proveedores de la Cooperativa, evitando a ésta el acopio de dichos bienes. En tales casos los proveedores emiten las correspondientes facturas a cargo de la Cooperativa, que se contabilizan por ésta como compras, la cual procede a cargarlos a sus socios y contabilizarlo como ventas. Dichos proveedores son, frecuentemente, comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que las Cooperativas pretenden instrumentar las operaciones anteriormente descritas mediante una tarjeta denominada de credito que, presentada ante los establecimientos concerta-dos, faculte para la retirada de los bienes u obtención de los servicios con la garantía de la Sociedad Cooperativa.

Los comerciantes o prestadores de los servicios remitirán a la Sociedad Cooperativa facturas por las adquisiciones efectuadas a un precio inferior que el ordinario de venta al público; Resultando que se formula consulta sobre la exención de las

operaciones que efectue la Cooperativa utilizando la nueva forma de instrumentar las operaciones entre Cooperativa y sus socios;

Considerando que en virtud de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, con anterioridad a la utilización de la nueva fórmula, los establecimientos comerciales entregaban a las Cooperativas mencionadas en el escrito de consulta los bienes que materialmente retiraban sus socios, y ésta, a su vez, entregaba

dichos bienes a sus socios;

Considerando que la nueva fórmula con la que se pretende instrumentar las relaciones entre las Cooperativas y sus socios no altera sustancialmente la naturaleza de las operaciones realizadas, aunque la revista dé una apariencia jurídica diferente;

Considerando que, a juicio de esta Dirección General, todos los supuestos a que se refiere el escrito de consulta se producen dos modalidades de operaciones sujetas a gravamen que se indican:

a) Entregas de bienes de los establecimientos comerciales a las Cooperativas.

b) Entregas de bienes de las Cooperativas a los socios coopera-

tivistas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que no existe precepto alguno que declare exentas dei Impuesto las entregas de bienes que se describen en el escrito

de consulta,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Câmara de Comercio e Industria de Madrid.

En todas las modalidades de actuación de las Cooperativas que se describen en el escrito de consulta se producen dos tipos de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. Entregas de bienes de los comerciantes minoristas a las Cooperativas.

Entregas de bienes de las Cooperativas a los cooperativistas.

Las normas reguladoras del citado Impuesto no establecen beneficio fiscal alguno aplicable a las mencionadas operaciones.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24936

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Federación Regional de Empresarios del Metal de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Anadido:

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Anadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios, a efectos del régi-men transitorio general del Impuesto sobre el Valor Añadido relativo a existencias, han presentado en tiempo hábil inventarios de dichas existencias a 31 de diciembre de 1985 y formalizado peticiones de deducción no ajustadas a los criterios de valoración procedentes con arregio a derecho;

Resultando que la inadecuación de los criterios de valoración aplicados se detecta por dichas Empresas con posterioridad al día 31 de enero de 1986, al aprobarse las Cuentas y el Balance del

ejercicio anterior:

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de rectificar en tales supuestos las declaraciones inicialmente presentadas mediante la formulación de declaraciones complementarias

que rectifiquen las anteriormente presentadas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Regiamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a las existencias, los sujetos pasivos deberán presentar en la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción radique su domicilio fiscal o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, y en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto, un inventario físico o, en su defecto, inventario contable, de las existencias a 31 de diciembre de 1985. Junto con el referido inventario deberá formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones.

Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados Impuestos por el sujeto pasivo en la declaraciónliquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberán deducir fácilmente de la

contabilidad del sujeto pasivo.

Considerando que el plazo de presentación de la declaración y los inventarios a que se refiere el citado precepto reglamentario constituye un requisito esencial para la práctica de las deducciones en régimen transitorio general relativo a existencias del Impusto sobre el Valor Añadido:

Considerando que la efectividad de dicha norma podría quedar alterada cuando, sin haberse modificado las circunstancias de hecho que motivan la presentación de dichos documentos, se presentasen nuevas declaraciones o inventarios que rectificasen los

anteriores:

Considerando que, no obstante, los sujetos pasivos podrán rectificar en cualquier momento las peticiones de devolución excesivas que hubiesen formulado, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Federación Regional

de Empresarios del Metal de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán modificar con posterioridad al día 31 de enero de 1986 los inventarios de existencias ni las peticiones de deducción del régimen transitorio de dicho tributo formuladas con anterioridad a dicha fecha por causa de haber sido rectificados los criterios de valoración de las existencias inventariadas.

No obstante podrán rectificar a la baja en cualquier momento las solicitudes de devolución excesivas, sin perjuicio de las sancio-

nes que, con arreglo a derecho, resulten procedentes.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24937

RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del 28); Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios profesionales de

Asesoramiento, Auditoria, Ingenieria, Gabinete de Estudios, Abo-gacía, Consultores, Expertos Contables y Fiscales y otros analogos, excepto los relacionados directamente con bienes inmuebles efectuados para un empresario o profesional que actúe en su condición de tal cuando el establecimiento del destinatario de los servicios

esté situado en las islas Canarias;
Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo segundo, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Óficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en Canarias, Ceuta y Melilla.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22, número 5, apartado 4.º, del Reglamento citado, los servicios profesionales de Asesoramiento, Auditoria, Ingeniería, Gabinete de Estudios, Abogacía, Consultores, Expertos Contables o Fiscales y otros análogos, excepto los directamente relacionados con bienes inmuebles, se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio.

La regla anterior no se aplicará cuando el destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional, o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo.

La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe

al sujeto pasivo que preste el servicio,